

**INFORME No. 11/23**

**PETICIÓN 703-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

SUSANA CATALINA ALFONSO DE MACH

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 13

3 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 11/23. Petición 703-10. Inadmisibilidad.

Susana Catalina Alfonso de Mach. Argentina. 3 de febrero de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Susana Catalina Alfonso de Mach y Alejandro J. Hillar Puxeddu |
| **Presunta víctima:** | Susana Catalina Alfonso de Mach |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de mayo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de junio, 26 de octubre, 16 de noviembre de 2015 y 14 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 15 de diciembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de julio de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de septiembre de 2017; 11 de julio de 2018; 3, 4 y 20 de junio, 25 de julio, 8 y 22 de agosto, 8 de octubre y 27 de diciembre de 2019; 27 de febrero, 15 y 24 de abril de 2020, 23 de marzo de 2021, 22 de julio de 2021, 1 de noviembre de 2021, 9 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de julio de 2019, 28 de junio de 2021, 5 de agosto de 2021 y 26 de abril de 2022 |
| **Medida cautelar no vigente[[3]](#footnote-4)** | MC-321-15 (Rechazada) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionara alega que el Estado violó los derechos de la Sra. Alfonso de Mach, al no haberle dado las prestaciones médicas, paramédicas y medicamentos a las que tiene derecho, en incumplimiento de resoluciones judiciales dictadas su favor.

*Internamiento, diagnóstico de la Sra. Alfonso de Mach y corte de las prestaciones médicas*

1. La parte peticionaria narra que el 29 de abril de 2006 la Sra. Alfonso de Mach fue internada en el Hospital Militar Central de Córdoba, donde se le diagnosticó un cáncer de endometrio y otras enfermedades como diabetes, hipertensión, escaras, polineuritis, paraplejía flácida, entre otras. Indica que, en base a tales exámenes, se determinó que, en general, la Sra. Alfonso de Mach tendría una discapacidad vitalicia del 100%, y sufriría de más de 30 enfermedades graves, lo que le obliga a vivir postrada en la cama.
2. Aduce que a partir del 27 de julio del 2006 el Instituto de la Obra Social del Ejército (IOSE), a la que se encuentra afiliada, y el Estado Nacional, garante de aquella obra social, le cortó a la Sra. Alfonso de Mach en forma arbitraria todas las prestaciones médicas, paramédicas y medicamentos, lo cual le causó severos daños a la integridad psicofísica y daño moral.

*Proceso de amparo y medida cautelar*

1. El 4 de junio de 2008 la parte peticionaria interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Federal No. 3 de la Ciudad de Córdoba, y solicitó una medida cautelar urgente para la cobertura al 100% de todos los tratamientos médicos y medicamentos. El 25 de agosto de 2008 este juzgado dictó una medida cautelar a favor de la Sra. Alfonso de Mach, ordenando al IOSE proveerle con cobertura del 100%, una serie de medicamentos dentro de las 24 horas siguientes, y por el periodo que determinen los profesionales médicos; así como la prestación de servicios de enfermería, podóloga, bioquímica, servicio de residuos patógenos, fisioterapeuta, insumos descartables y transporte especial. Además, el 2 de junio de 2009 este juzgado hizo lugar a la acción de amparo, admitiendo la provisión a la Sra. Alfonso de Mach de la cobertura médica de fisioterapia a domicilio, prestaciones bioquímicas a domicilio, servicio de enfermería diurno, como así también la disponibilidad de una silla de ruedas.
2. No obstante, el peticionario alega que la medida cautelar sólo obligó a la cobertura parcial de las prestaciones solicitadas, excluyendo una serie de prestaciones médicas y paramédicas necesarias, y previstas por la Ley de Sistema de Prestaciones Básicas en Habitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad (Ley 24.902). En concreto, afirma que la resolución excluyó, entre otros, medicamentos anticancerígenos, insulina, tiras reactivas, silla de ruedas a motor, servicio domiciliario de residuos patogénicos, servicio de enfermería, etc. Asimismo, alega que el IOSE no cumplió con todas las prestaciones de medicamentos y diagnósticos o terapias que necesitaba, a pesar de haberse otorgado luego el amparo, por lo que tuvo que pedir la intervención de los tribunales en varias ocasiones, según alega, sin que la IOSE cumpliera.
3. En este sentido, la peticionaria aduce que el 14 de marzo de 2014 interpuso un segundo recurso de amparo ante el Juzgado Federal No. 2 de la ciudad de Córdoba, y solicitó una medida cautelar a los fines de que se ordene la cobertura al 100% de los tratamientos médicos en favor de la Sra. Alfonso de Mach, así como también los medicamentos y accesorios detallados en la demanda, y demás prestaciones médicas que requiera en función de su situación de discapacidad. Indica que en este marco se dictó una medida cautelar a su favor el 26 de mayo de 2014, la cual fue prorrogada el 19 de marzo de 2015, el 22 de febrero de 2016 y el 21 de febrero de 2017 por un año. En esta última decisión, se hizo lugar al pedido de cobertura al 100% respecto de cualquier nuevo pedido de prestación médica o paramédica que sea requerido por la actora. No obstante, aduce que el Estado no cumplió de forma integral con la medida cautelar, y denuncia que el juzgado habría suspendido las medidas en dos ocasiones, provocando sufrimientos graves a la Sra. Alfonso de Mach.

*Presentación de acción por daños y perjuicios y acción por responsabilidad extracontractual*

1. Asimismo, señala que en 2008 presentó una acción por daños y perjuicios en contra de la Obra Social, solicitando la reparación integral de los daños causados, además del pago de una pensión vitalicia a favor de la Sra. Alfonso de Mach. No obstante, refiere que los órganos de justicia desestimaron parcialmente la demanda y le impusieron a la presunta víctima el pago de costas del proceso, a pesar de tratarse de una persona con discapacidad. Ante ello presentó un recurso extraordinario federal, pero la Cámara Federal-Sala A de Córdoba lo desestimó. Indica que, contra esta decisión, presentó un recurso de queja alegando que: i) se impuso costas a una persona con discapacidad; ii) no se citó como parte al Ministerio Público o a la defensoría de incapaces desde la decisión de primera instancia; y iii) no se notificó en debida forma el fallo de primera instancia. Alega que, si bien estos argumentos debieron generar la nulidad del proceso, el 14 de noviembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja, indicando únicamente que este resultaba inadmisible en aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
2. Finalmente, agrega que en 2012 interpuso una acción por responsabilidad extracontractual ante el Juzgado de 1ra Instancia y 44va Nominación en lo Civil y Comercial de Córdoba, –proceso respecto del cual la parte peticionaria no aporta información detallada sobre su conclusión–.

*Consideraciones finales*

1. En virtud de estas consideraciones, la parte peticionaria sostiene que las autoridades judiciales intervinientes vulneraron sus derechos, al resolver de forma tardía las pretensiones de la Sra. Alfonso de Mach, provocándole una privación arbitraria de sus medicamentos y prestaciones de salud, constituyendo, a su juicio, denegación de justicia y una violación a la tutela judicial efectiva. Sostiene que las prestaciones debieron haber sido provistas desde el 2006 sin necesidad de orden judicial, pero que en realidad tuvieron lugar tras nueve años de litigo por incumplimiento total o parcial de la prestataria de salud. Aduce que, como resulta de esta situación, la Sra. Alfonso de Mach tuvo que incurrir en onerosos y usureros préstamos para comprar medicamentos y prestaciones médicas omitidas sin causa por el IOSE.
2. Finalmente, indica que no se han interpuesto y agotado todos los recursos internos disponibles debido a que el derecho a la vida digna, a la salud y a la integridad psicofísica, y moral de la Sra. Alfonso de Mach, están en gravísimo riesgo. Sobre esta base aduce que se aplican las tres excepciones previstas al artículo 46.2 de la Convención.

*Alegatos del Estado*

1. Por su parte, el Estado cuestiona que la petición le fue trasladada seis años después de su presentación ante la CIDH, afectando su derecho a la defensa. Sin perjuicio de ello, aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por no haberse agotado los recursos internos y por falta de caracterización.
2. Plantea que la Sra. Alfonso de Mach no apeló la decisión del primer amparo en el que se falló a su favor, por lo cual podría entenderse que aceptól tácitamente el resultado de dicha decisión. En consecuencia, sostiene que carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta inexistencia de un remedio judicial efectivo para la protección de sus derechos, así como el hecho que tal denegación la obligó a presentar un nuevo amparo judicial en el 2014.
3. En relación con los demás recursos, indica que no se agotaron en sede interna al momento de presentar la petición y que no se encuentran configuradas ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención, toda vez que ha quedado debidamente demostrado que no existe actualmente un riesgo para la salud de la peticionaria derivada de alguna omisión del Estado, en tanto se encuentra recibiendo la atención médica y la totalidad de las prestaciones de salud que requiere.
4. Alega que el reclamo indemnizatorio se está tramitando en sede interna; asimismo, en cuanto a la causa por daños y perjuicios –de la cual el objeto del reclamo es prácticamente idéntico al presentado por la Sra. Alfonso de Mach ante la CIDH–, el Estado indica que, el 5 de diciembre de 2020, el Juzgado Federal Nro. 1 de Córdoba concluyó que las pretensiones de daño emergente eran improcedentes, ya que la parte actora no lo había acreditado. Sin perjuicio de ello, indica que dicho órgano acogió parcialmente la acción en cuanto al daño moral derivado de los requisitos impuestos por la Obra Social en la tramitación de las distintas prestaciones. Informa que el mismo año la Cámara de Apelaciones de Córdoba confirmó tal decisión. Asimismo, enfatiza que el proceso se dilató por la presentación de reiterados incidentes por parte de los peticionarios y por incumplir en diversas oportunidades con las diligencias a su cargo.
5. En cuanto al reclamo sobre acceso a información personal bajo custodia de una institución de salud, el Estado indica que el paciente tiene derecho tanto al acceso a su información médica como a su no divulgación bajo las leyes de protección de datos personales. Aduce que la Sra. Alfonso de Mach no ha realizado pretensiones al respecto ante las autoridades locales, y que la parte peticionaria no acreditó presentación alguna al respecto, careciendo de todo fundamento sus alegaciones. Asimismo, indica que contrariamente a lo sostenido en la petición sobre supuesta destrucción de documentos personales, los respectivos originales del legajo personal y de la historia clínica de la Sra. Alfonso de Mach obran en el Hospital Militar Regional de Córdoba. Copia de estos se adjuntaron a la respuesta del Estado del 24 de abril de 2017, en el marco de la solicitud de medidas cautelares hecha a la CIDH por los peticionarios.
6. Agrega que las autoridades resolvieron los recursos en un plazo razonable, y que las resoluciones judiciales también se cumplieron oportunamente. En el marco del amparo presentado en 2008, a poco más de dos meses de presentada la demanda, el juez interviniente concedió la medida cautelar solicitada, y al año, resolvió sobre el fondo de la cuestión planteada. En cuanto al segundo amparo, presentado en el 2014, el Estado indica que a poco más de dos meses de incoarse el recurso, se dictó una nueva medida cautelar en favor de la peticionaria; y que el 13 de septiembre de 2017 se dictó sentencia definitiva haciendo lugar al amparo, en contra del IOSE (actualmente Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas “IOSFA”), estableciendo a cargo de este la cobertura al 100% de los gastos que requieran los tratamientos de fisioterapia y neuro-rehabilitación interdisciplinario, transporte especial, los servicios o insumos necesarios y la medicación indicados por el médico tratante para la salud de la Sra. Alfonso de Mach, en función de las afecciones que padece. Detalla que el 20 de noviembre de 2017 la Cámara de Apelaciones confirmó tal decisión y que la Obra Social está dando total cumplimiento a lo ordenado. Asimismo, sostiene que la medida cautelar sigue vigente hasta la actualidad, pese a la falta de diligencia de la parte actora que omitió solicitar oportunamente su prórroga, y sin que haya existido cese de las prestaciones médicas dispuestas por el juzgado.
7. Adicionalmente, el Estado aduce que la petición debe ser declarada inadmisible por falta de caracterización. Al respecto, informa que la obra social está, y ha estado siempre, cumpliendo con las resoluciones judiciales, proporcionando los medicamentos y servicios necesitados por la Sra. Alfonso de Mach. Alega que la parte peticionaria no acompaña prueba alguna respecto de ningún incumplimiento concreto por parte de la Obra Social o del Estado, o bien, un agravamiento de la condición de salud de la Sra. Alfonso de Mach atribuible al mismo. Al contrario, cuenta con la cobertura al 100% de todas sus necesidades médicas a cargo de la Obra Social IOSFA, conforme a lo dispuesto judicialmente en sede interna[[4]](#footnote-5).
8. En esa línea, informa que desde el 2014 la Obra Social ha provisto a la Sra. Alfonso de Mach de: i) silla de ruedas motorizada, ii) grúa hidráulica, iii) *slim* hombro Izquierdo, iv) protectores para cama, v) pañales descartables, 100% en medicamentos, descartables e insumos según prescripciones médicas actualizadas; y vi) 100% en tratamientos oftalmológico, fisiátrico, neurológico, cardiológico y psiquiátrico conforme prescripciones médicas, 100% Laboratorio de análisis clínicos en Institutos convenidos, 100% en traslado en ambulancias cuando fuere requerido por profesionales tratantes, 100% en cualquier pedido de prestación médica o paramédica con profesionales convenidos, 100% de los gastos que requieran los tratamientos de fisioterapia y neuro-rehabilitación interdisciplinario y 100% de enfermería 24 horas los 365 días del año. Escrito del Estado del 12 de julio de 2019.
9. Sobre la base de lo anterior, Argentina sostiene que la Sra. Alfonso de Mach ha sido debidamente asistida desde el mismo momento en que fue diagnosticada e internada, encontrándose actualmente bajo atención médica por un equipo multidisciplinario de especialistas. Indica que aquellas prestaciones que excedan a las que pueda ofrecer la Obra Social mediante sus centros de salud es realizada por medio de consultorios o profesionales externos, cuyos costos son reembolsados a la Sra. Alfonso de Mach, siempre cuando presente las facturas correspondientes.
10. En suma, el Estado indica que las cuestiones presentadas ante la Comisión han sido tramitadas y continúan tramitándose en sede interna, habiendo la Sra. Alfonso de Mach podido exponer su pretensión y aportar pruebas, obteniendo respuesta a todos sus reclamos, con imparcialidad y absoluto respeto a las reglas del debido proceso, encontrándose garantizada su salud por intermedio de la vigencia y cumplimiento de las medidas cautelares y sentencias firmes.
11. Finalmente, aduce que la parte peticionaria no presentó alegaciones suficientes en relación con los artículos 7, 13 y 24 de la Convención y, particularmente sobre la supuesta discriminación sufrida por la Sra. Alfonso de Mach, más allá de meras expresiones genéricas. En esa línea, enfatiza que tampoco planteó tal cosa a nivel interno en ningún momento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto a las necesidades de servicios médicos de la Sra. Alfonso de Mach, la Comisión observa que, el 4 de julio de 2008, la parte peticionaria interpuso un recurso de amparo ante el Juzgado Federal No 3 de la Ciudad de Córdoba. En este proceso, el 25 de agosto de 2008, el juzgado dictó una medida cautelar a favor de la Sra. Alfonso de Mach; y el 2 de junio de 2009 el Tribunal decidió favorablemente la acción de amparo.
2. La parte peticionaria alega que el Estado no cumplió con dicha resolución, por lo que el 14 de marzo de 2014 presentó un segundo recurso de amparo ante el Juzgado Federal No. 2 de la Ciudad de Córdoba. El 26 de mayo de 2014, esta instancia dictó una medida cautelar, renovada periódicamente en los siguientes años, incluyendo una renovación el 21 de febrero de 2017. Asimismo, el 13 de septiembre de 2017, el citado juzgador resolvió hacer lugar a la acción de amparo, a favor de la Sra. Alfonso de Mach. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 20 de noviembre de 2017.
3. A este respecto, y tomando en cuenta la naturaleza de los hechos alegados y el hecho de que estas decisiones quedaron firmes, la Comisión considera que este alegato, que constituye el objeto principal de la petición, cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 13 de mayo de 2010, cumpliendo con el requisito de plazo de presentación del artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Con respecto al proceso judicial por daños y perjuicios, la Comisión considera que, conforme a la información proporcionada por el Estado, en el 2020 la Cámara de Apelaciones de Córdoba resolvió, y concedió parcialmente una indemnización a la Sra. Alfonso de Mach. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2021 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la validez de esta decisión. En razón a ello, la CIDH considera que, respecto a este alegato, se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, tomando en cuenta la fecha de tal decisión, también el artículo 46.1.b) de dicho instrumento.
5. Con relación al otro proceso de indemnización iniciado por la parte peticionaria, la Comisión observa que de la información proporcionada por las partes no se puede concluir que fue agotado en la sede interna; y por lo tanto, no cumple con el artículo 46.1.a) de la Convención. De igual forma, la Comisión observa que los peticionarios en ningún momento agotaron recursos internos con respecto a la alegada violación de su derecho de acceso a la información. Por lo tanto, estos hechos y alegatos quedan fuera del análisis jurídico de caracterización que realiza la Comisión en el presente informe.
6. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[5]](#footnote-6). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[6]](#footnote-7), aclaró que:

el tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*” [CIDH, Informe Nº 33/98, Caso 10.545 Clemente Ayala Torres y otros (México), 15 de mayo de 1998, párrafo 28.]

Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control. […][[7]](#footnote-8)

En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recuerda que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar a las entidades que prestan los servicios de salud, incluyendo los prestadores directos de los servicios de salud, como clínicas o bancos de sangre, como también las entidades que se encargan de la administración de las contribuciones para que el paciente reciba determinada prestación[[8]](#footnote-9).
2. En el presente caso, la CIDH observa que la parte peticionaria no ha identificado que exista una disposición en el ordenamiento interno que incida de manera negativa en el derecho a la salud de la Sra. Alfonso de Mach. Asimismo, si bien alega que los servicios de salud que recibió la señora Alfonso de Mach han sido deficientes, no aporta pruebas ni un relato detallado que permita identificar con claridad tales falencias ni conocer cómo dicha situación habría repercutido en la Sra. Alfonso de Mach. En sentido similar, la parte peticionaria tampoco identifica o explica en qué medida las decisiones los órganos de justicia en el proceso de daños y perjuicios resultaron violatorias a los derechos reconocidos en la Convención Americana.
3. Por el contrario, el Estado sí ha aportado diversa documentación que acredita que la señora Alfonso de Mach está actualmente siendo atendida por distintos prestadores de salud con financiamiento estatal, de manera total o parcial. Además, la Comisión nota que la Sra. Alfonso de Mach también recibió una indemnización por la alegada demora inicial en la prestación de tales servicios de salud.
4. En consecuencia, a juicio de la Comisión la alegada vulneración de derechos en perjuicio de la señora Alfonso de Mach ha sido subsanada y reparada por el Estado, por lo que la presente petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana y no amerita un análisis de fondo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de febrero de 2023.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. El 10 de julio de 2019 la CIDH notificó a las partes el cierre de la solicitud de medida cautelar. En lo fundamental, la CIDH consideró que el Estado presentó un cúmulo de pruebas documentales que permitían verificar que la Sra. Alfonso de Mach estaba recibiendo las prestaciones que requería; y que cuando esta incurría en gastos médicos por servicios prestados fuera del ámbito público, el Estado se las reembolsaba si presentaba la respectiva factura. Además, consideró que los peticionarios no presentaron información que desvirtuara lo probado por el Estado argentino. [↑](#footnote-ref-4)
4. En esa línea, aduce que, desde el 2014, la Obra Social ha provisto a la Sra. Alfonso de Mach de: i) silla de ruedas motorizada, ii) grúa hidráulica, iii) Slim Hombro Izquierdo, iv) Protectores para cama, v) Pañales descartables, 100% en medicamentos, descartables e insumos según prescripciones médicas actualizadas; vi) 100% en tratamientos oftalmológico, fisiátrico, neurológico, cardiológico y psiquiátrico conforme prescripciones médicas, 100% Laboratorio de análisis clínicos en Institutos convenidos, 100% en traslado en ambulancias cuando fuere requerido por profesionales tratantes, 100% en cualquier pedido de prestación médica o paramédica con profesionales convenidos, 100% de los gastos que requieran los tratamientos de fisioterapia y neuro-rehabilitación interdisciplinario y 100% de enfermería 24 horas los 365 días del año. Escrito del Estado del 12 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01. Admisibilidad. Marcos Alejandro Martin. Argentina. 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 107/19, Caso 13.039. Fondo. Martina Rebeca Vera Rojas. Chile. 5 de octubre de 2018, párr. 48. [↑](#footnote-ref-9)